



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 8/2021

EXP. N.º 01059-2019-PHC/TC  
LIMA  
JUAN ÁNGEL HERRERA  
MÁRQUEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 7 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA en parte** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01059-2019-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01059-2019-PHC/TC  
LIMA  
JUAN ÁNGEL HERRERA  
MÁRQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Campos Cabrera a favor de don Juan Ángel Herrera Márquez contra la resolución de fojas 259, de fecha 2 de octubre de 2018, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2017, don Luis Augusto Herrera León interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Juan Ángel Herrera Márquez (f. 29) y la dirige contra los jueces del Colegiado “A” de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Egoavil Abad, Izaga Pelligrini y Meneses Gonzales. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 10 de julio de 2015 (f. 118) que declaró consentida la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015 (f. 108), que se conceda el recurso de nulidad que formuló la defensa y que se disponga la inmediata libertad del favorecido, quien se encuentra recluso sin que haya sido notificado de la sentencia y, por tanto, sin que estaría consentida la sentencia.

Refiere que a la lectura de la sentencia asistió el favorecido y su defensa, pero esta se efectuó en ausencia del favorecido y su abogado, ya que el beneficiario se retiró del local por una dolencia y su abogado porque tenía otros compromisos profesionales pendientes, pues había pasado en demasía la hora para la cual fue citado y el asistente de la directora de debates le había informado que tenía que esperar a que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01059-2019-PHC/TC  
LIMA  
JUAN ÁNGEL HERRERA  
MÁRQUEZ

terminen todas las audiencias pendientes. Afirma que antes de retirarse el abogado pidió que le notifiquen la sentencia que se iba a dictar.

Señala que luego de la fecha de lectura de sentencia el abogado defensor fue en diversas ocasiones a la mesa de partes de la Sala penal hasta que el 25 de agosto tuvo acceso al proceso y la sentencia y comprobó que esta tenía como fecha 19 de mayo de 2015 y que mediante resolución de fecha 10 de julio de 2015 se había declarado consentida. Señala que con fechas 25 y 31 de agosto de 2015, respectivamente, presentó el recurso de nulidad y su fundamentación, por lo que al no tener resultado positivo volvió a la mesa de partes y tomó conocimiento que se había decretado que se esté a lo resuelto en la resolución de fecha 10 de julio de 2015. Agrega que el beneficiario se encuentra cumpliendo una indebida carcelería en el Establecimiento Penitenciario de Chimbote.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 57). Señala que si bien la defensa sostiene que no se le ha notificado de la sentencia y que ha interpuesto medios impugnatorios, de los actuados penales se desprende que tomó conocimiento de la sentencia, por lo que no cabe que las deficiencias u omisiones penales sean subsanadas en la instancia constitucional. Agrega que no se han afectado los derechos constitucionales del beneficiario, más aún si tuvo acceso al órgano jurisdiccional y pudo interponer los medios impugnatorios.

De otro lado, el demandante ratificó los términos de la demanda (f. 128). Solicita la libertad del beneficiario. Señala que en el caso se ha vulnerado el derecho al debido proceso del favorecido, ya que la sentencia no le ha sido notificada y respecto al recurso de nulidad y su fundamentación se decretó que se esté a lo resuelto en la resolución que declaró consentida la sentencia. Agrega que su derecho a la libertad personal se encuentra vulnerado porque está recluso en el Establecimiento Penitenciario de Chimbote.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 9 de julio de 2018, declaró infundada la demanda (f. 209). Estima que los demandados no han actuado de forma arbitraria, sino que han procedido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01059-2019-PHC/TC  
LIMA  
JUAN ÁNGEL HERRERA  
MÁRQUEZ

en ejercicio de sus funciones y conforme a las normas que regulan su actuación funcional, por lo que la demanda resulta infundada. Señala que en ningún momento del juicio oral el favorecido estuvo en indefensión, ya que estaba asistido por su abogado particular y en la audiencia de lectura de sentencia sus intereses se encontraban protegidos por la defensa pública de oficio quien interpuso el recurso de nulidad. Por lo que la controversia no se define por el plazo para impugnar, sino por el plazo para fundamentar el recurso que, en el caso, por falta de actividad de la defensa pública, determinó las condiciones para que el órgano demandado declare consentida la condena. Agrega que la sentencia consentida ha sido materia de pronunciamiento posterior mediante la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró inadmisibles las quejas directas.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución que declaró infundada la demanda (f. 259). Considera que el sentenciado ha venido ejerciendo su derecho a la pluralidad de instancias, pues ha presentado recursos de impugnación vía queja, tanto así que con similar argumento a la presente demanda ha sido resuelta de manera negativa por la Corte Suprema de Justicia de la República. Señala que los hechos denunciados no agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal ni de sus derechos conexos, pues resulta evidente que lo que plantea el favorecido en el caso es su incumplimiento de fundamentar los recursos impugnatorios que presentó en el proceso penal.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que: (i) se declare la nulidad de la resolución de fecha 10 de julio de 2015, a través de la cual el Colegiado "A" de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la defensa pública y consentida la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, lo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01059-2019-PHC/TC  
LIMA  
JUAN ÁNGEL HERRERA  
MÁRQUEZ

cual implica la nulidad de las resoluciones de fechas 27 de agosto y 3 de setiembre de 2015 que respecto del recurso de nulidad de la defensa particular decretaron que esté a lo resuelto en la citada resolución de fecha 10 de julio de 2015; y, en consecuencia, (ii) se disponga que se califique el recurso de nulidad formulado por la defensa del favorecido mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2015 (f. 119), sustentado mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2015 (f. 121); y (iii) se disponga la inmediata excarcelación del favorecido quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Chimbote “Cambio Puente”, en el marco del proceso seguido en su contra por el delito de robo agravado (Expediente 24435-2012-0-1801-JR-PE-53). Se alega la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, en conexidad con el derecho a la libertad personal del beneficiario.

### Consideraciones previas

2. En la Sentencia 03022-2016-PHC/TC, este Tribunal declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por el beneficiario que pretendía que vía el *habeas corpus* se declare la nulidad de la resolución que declaró consentida la sentencia penal, toda vez que dicha declaratoria de consentida, en sí misma, no incidía de manera negativa, concreta y directa en su derecho a la libertad personal; asimismo, que la Sala Superior conceda el recurso de nulidad del sentenciado se encontraba en trámite, pero se detectó que estaba pendiente de pronunciamiento una queja directa ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Queja Directa 00723-2015), todo lo cual se encuentra referido en la citada resolución del Tribunal Constitucional.
3. Sin embargo, en el caso de autos, obra de fojas 197 la resolución suprema de fecha 17 de octubre de 2016 mediante la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibles los recursos de queja directa bajo el sustento de que la defensa recurrió a dicha vía antes de que el recurso de nulidad y la queja ordinaria de la defensa particular hubieran sido resueltas por la Sala superior (RQ Directa 723-2015). En este entendido, y de los argumentos expuestos en la presente demanda, este Tribunal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01059-2019-PHC/TC  
LIMA  
JUAN ÁNGEL HERRERA  
MÁRQUEZ

considera que, en el presente caso constitucional, sí procede la demanda respecto del extremo de resolución de fecha 10 de julio de 2015 emitida por el Colegiado “A” de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la defensa pública y, como consecuencia de ello, declaró consentida la sentencia condenatoria de fecha 19 de mayo de 2015. En tal orden de ideas, este extremo de la demanda merece un pronunciamiento de fondo.

4. Asimismo, cabe precisar que si bien en el escrito de la demanda se solicita que, como consecuencia de la solicitada nulidad de la resolución de fecha 10 de julio de 2015, se disponga que se conceda el recurso de nulidad, este Tribunal entiende que tal petición se circunscribe a que, en caso se declare la nulidad de la citada resolución, se disponga que se califique el recurso de nulidad presentado y fundamentado mediante escritos de fechas 25 y 31 de agosto de 2015, pues tal calificación y la concesión del recurso de nulidad es una tarea propia de la judicatura ordinaria.

### **Análisis del caso**

5. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución (Sentencias 01243-2008-PHC/TC y 05019-2009-PHC/TC, entre otras).
6. Este Tribunal ha señalado que el derecho a la pluralidad de la instancia tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01059-2019-PHC/TC  
LIMA  
JUAN ÁNGEL HERRERA  
MÁRQUEZ

pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho de la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.

7. El derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, el cual implica que “corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir” (Sentencias 04235-2010-PHC/TC, 01243-2008-PHC/TC y 05019-2009-PHC/TC, entre otras) sin que ello implique que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental quede librada a la discrecionalidad del legislador, puesto que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la Constitución y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador.
8. En el presente caso, de los argumentos expuestos en el acta de lectura de sentencia de fecha 19 de mayo de 2015 (f. 115), se aprecia que sustenta que en dicha audiencia no estuvo presente el acusado ni su defensa y que en tal sentido la Sala penal le asignó a un abogado defensor público y dejó constancia que la lectura de la sentencia sin la presencia del acusado no se vulnera su derecho de defensa en la medida que aquel asistió a todas las audiencias del contradictorio y que su abogado ha efectuado sus alegatos finales. Leída la sentencia condenatoria, la abogada defensora pública interpuso el recurso de nulidad y la Sala indicó que el concesorio del recurso se reserva a su previa fundamentación dentro del término legal y bajo apercibimiento de declararse improcedente.
9. De fojas 118 de autos obra la resolución de fecha 10 de julio de 2015, a través de la cual la Sala demandada declaró improcedente el recurso de nulidad y consentida la sentencia condenatoria de fecha 19 de mayo de 2015. Asimismo, de fojas 119 a 123 de autos, respectivamente, obra el escrito del recurso de nulidad de fecha 25 de agosto de 2015 y el escrito de fundamentación de dicho recurso de fecha 31 de agosto de 2015 presentados por la defensa particular del sentenciado, así como las resoluciones de fechas 27 de agosto y 3 de setiembre de 2015 que en cuanto a los citados escritos la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01059-2019-PHC/TC  
LIMA  
JUAN ÁNGEL HERRERA  
MÁRQUEZ

defensa resuelve que se esté a lo resuelto en la resolución que declaró consentida la sentencia. Por lo demás, de autos no se aprecia que obre la fundamentación del recurso de nulidad formulado por la defensa pública en el acto de lectura de sentencia.

10. Sobre el particular, mediante decreto de fecha 26 de marzo de 2019, este Tribunal solicitó que la Sala penal demandada remita el cargo de notificación cursado a Juan Ángel Herrera Márquez y que contiene la sentencia condenatoria (f. 2 del Cuaderno del Tribunal Constitucional). Mediante Oficio 24435-2012/4ºSPRC-PJ, de fecha 30 de marzo de 2019, la Sala demandada remitió un informe explicativo y documentado del cual se tiene que dicho órgano judicial dio por notificada la sentencia a las partes procesales mediante la audiencia de lectura de sentencia, acto en el que la abogada defensora pública que asignó al procesado interpuso el recurso de nulidad. La Sala penal no adjuntó cargo alguno de notificación de la sentencia al domicilio del sentenciado (f. 8 del Cuaderno del Tribunal Constitucional), notificación que resultaba imprescindible para que el condenado pudiera ejercer debidamente su derecho de defensa, pues conforme a la Directiva n.º 012-2013-CE-PJ, aprobada por la Resolución Administrativa n.º 297-2013-CE-PJ, y que regula el acto de lectura de sentencia condenatoria, se establece (numeral 7.4) que: “Cuando el acto de lectura de sentencia condenatoria se lleve a cabo sin la presencia del acusado, el plazo [para la impugnación de la sentencia condenatoria] se computará a partir del día siguiente a la notificación de su domicilio real”.
11. Así visto, en el caso de autos este Tribunal considera que el extremo de la demanda que cuestiona la resolución de fecha 10 de julio de 2015, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la defensa pública y que, como consecuencia de ello, declaró consentida la sentencia condenatoria debe ser estimado, así como debe ser estimado el extremo de la demanda referido a la calificación del recurso de nulidad formulado y sustentado por la defensa particular mediante escritos de fechas 25 y 31 de agosto de 2015, toda vez que la Sala demandada vulneró el derecho a la pluralidad de instancias o grados del favorecido, al haber declarado improcedente el recurso de nulidad y consentida la sentencia, sin



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01059-2019-PHC/TC  
LIMA  
JUAN ÁNGEL HERRERA  
MÁRQUEZ

haber constatado y sustentado que el sentenciado o su defensa particular hubieran sido notificados y/o tomado conocimiento del contenido de la sentencia condenatoria, máxime tomando en cuenta que debía considerar que el abogado particular del sentenciado no fue subrogado y que la eventual falta de fundamentación del recurso de nulidad se presenta en relación con el recurso formulado por la defensora pública que la propia Sala penal impuso al procesado en el acto de lectura de sentencia.

12. Asimismo, cabe notar que la resolución suprema de fecha 17 de octubre de 2016 emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 197) declaró inadmisibles el recurso de queja directa presentada por la defensa del favorecido sin que se pronuncie ni resuelva la controversia referida a la notificación de la sentencia penal al beneficiario, a la fundamentación del recurso de nulidad presentado por la defensa pública en la audiencia de lectura de sentencia ni a la procedencia del recurso de nulidad presentado por la defensa particular del sentenciado, sino que su decisión obedece al aspecto formal que la defensa recurrió vía la queja directa antes que el recurso de nulidad y la queja ordinaria que formulase la defensa particular hubieran sido resueltas por la Sala superior. Por consiguiente, el pronunciamiento del presente *habeas corpus* no implica la nulidad de la citada resolución suprema que no se pronuncia, confirma ni convalida la resolución de fecha 10 de julio de 2015 que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la defensa pública y consentida la sentencia penal.
13. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, en conexidad con el derecho a la libertad personal de Juan Ángel Herrera Márquez, con la emisión de la resolución de fecha 10 de julio de 2015, mediante la cual el órgano judicial emplazado declaró improcedente el recurso de nulidad y consentida la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015.
14. En consecuencia, corresponde que se declare la nulidad de la resolución de fecha 10 de julio de 2015, a través de la cual el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01059-2019-PHC/TC  
LIMA  
JUAN ÁNGEL HERRERA  
MÁRQUEZ

Colegiado “A” de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente el recurso de nulidad y consentida la sentencia condenatoria, así como la nulidad de las resoluciones de fechas 27 de agosto y 3 de setiembre de 2015 que –respecto del recurso de nulidad de la defensa particular– decretaron que esté a lo resuelto en la resolución de fecha 10 de julio de 2015, y se disponga que la Sala demandada, o la que haga sus veces, renueve el proceso penal al estadio que corresponda y proceda a calificar el recurso de nulidad y su fundamentación presentados por la defensa del sentenciado mediante escritos de fechas 25 y 31 de agosto de 2015.

15. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que solicita que – como consecuencia de la nulidad de la resolución que declaró consentida la sentencia– se disponga la inmediata excarcelación del favorecido por vulneración del derecho a la libertad personal corresponde que la demanda sea declarada infundada.
16. En efecto, en el caso penal submateria, la restricción del derecho a la libertad personal del favorecido dimana de los efectos de la sentencia condenatoria de fecha 19 de mayo de 2015 y no por la resolución de fecha 10 de julio de 2015 que la declaró consentida. Asimismo, la consecuencia jurídica de que se declare la nulidad de la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad y consentida una sentencia no implica la nulidad de la sentencia penal, sino que se disponga que el proceso penal se renueve a dicha etapa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, en conexidad con el derecho a la libertad personal.
2. Declarar la nulidad de la resolución de fecha 10 de julio de 2015 y



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01059-2019-PHC/TC  
LIMA  
JUAN ÁNGEL HERRERA  
MÁRQUEZ

las resoluciones de fechas 27 de agosto y 3 de setiembre de 2015; y disponer que el Colegiado “A” de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, o la que haga sus veces, proceda conforme a lo señalado en el fundamento 14 *supra*.

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda, conforme a lo expuesto en el fundamento 15 y 16 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**